

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes órdenes y anuncios que manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1853 y 31 de Octubre de 1854.)

LEY ELECTORAL

á que se refiere el art. 1.º de la presente.

(Continuacion.)

Artículo 68. Cuando respecto al contenido de alguna papeleta leída por el Presidente, mostrase duda un elector, tendrá este derecho á que se le permita examinarla por sí mismo.

Art. 69. Terminado el escrutinio, el Presidente anunciará en alta voz su resultado segun las notas que habrán tomado los Secretarios escrutadores del número de papeletas escrutadas, del de votos que haya obtenido cada uno de los candidatos y de los electores que hubieren tomado parte en la votacion del día.

Art. 70. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna; pero no las que fueren objeto de duda ó reclamacion por parte de algun elector, si este exigiere que se unan originales al acta, y que se archiven con ella para tenerlas á disposicion del Congreso en su día.

Art. 71. Acto continuo se copiarán y expondrán al público á la puerta del Colegio electoral las listas numeradas de los electores que hayan tomado parte en la votacion del día y el resumen de los votos que en ella hubiere obtenido cada candidato. Ambos documentos serán certificados y firmados por el Presidente y Secretarios de la mesa electoral.

Antes de las nueve de la mañana del día siguiente se enviará por expreso al Gobernador de la provincia en pliego cerrado y sellado una copia certificada en igual forma de ambos documentos. El Gobernador, haciendo constar ante todo la fecha y hora en que los reciba en el resguardo que de su entrega dé al conductor, los hará publicar lo mas pronto posible en el «Boletín oficial» de la provincia ó por suplemento al mismo.

Art. 72. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y Secretarios de la mesa extenderán por duplicado y firmarán el acta de la sesion del día, expresando en ella el número de electores que haya en la seccion, el de los que hubiesen votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato, y consignando sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votacion

y el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la misma mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos. Una de estas actas, con los documentos originales á que en ella se haga referencia, se archivará en la Secretaría de la Comision inspectora del censo electoral de la seccion; la otra se remitirá por conducto del Alcalde en el correo mas inmediato al Gobernador de la provincia, en pliego cerrado y certificado, en cuya cubierta certificarán tambien de su contenido dos de los Secretarios escrutadores, con el V.º B.º del Presidente de la mesa. El Gobernador, inmediatamente que reciba este pliego, elevará copia literal de su contenido, certificada por su Secretario del Gobierno, al Ministro de la Gobernacion.

Art. 73. Si alguno de los candidatos que hubieren obtenido votos en la eleccion del día, ó cualquiera elector en su nombre, requiriese certificacion del número de electores votantes y resúmenes de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 74. Las listas y resúmenes de votos, que habrán estado expuestas al público hasta veinte y cuatro horas despues de terminada la votacion del segundo, se depositarán originales con las actas en el Archivo municipal á cargo de la Comision inspectora del censo electoral de la seccion.

Art. 75. El Presidente de la mesa ejercerá dentro del Colegio electoral la autoridad exclusiva para conservar el órden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las Autoridades civiles podrán, sin embargo, asistir tambien, y prestarán dentro y fuera del Colegio al Presidente los auxilios que este requiera.

Art. 76. Solo tendrán entrada en los Colegios electorales los electores de la seccion, además de la Autoridad civil y los auxiliares que el Presidente requiera. La entrada del colegio se conservará siempre libre y expedita.

Art. 77. Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palo ni baston, á excepcion de los electores que por impedimento notorio tengan necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero estos no podrán permanecer dentro del local mas que el tiempo puramente necesario para dar su vo-

to. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiera á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella eleccion. Las autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del colegio del baston y de mas insignias de su cargo.

TITULO VII.

De los escrutinios generales.

Art. 78. A los cuatro dias de haberse hecho la eleccion en las secciones, se instalará en el pueblo cabeza de cada distrito electoral la Junta de escrutinio general, que verificará el de los votos dados en todas las secciones.

Art. 79. El Juez de primera instancia del partido cabeza del distrito, y donde hubiere mas de uno el Juez Decano, ó quien haga sus veces, presidirá con voto la Junta de escrutinio general.

Los dos Secretarios escrutadores de a seccion cabeza del distrito que hubieren obtenido respectivamente mayor y menor número de votos, y uno por cada una de las demás secciones, que será el que hubiere obtenido mayor votacion, y en su defecto el que le siga en órden, formarán con el Presidente la referida junta. En caso de empate en las votaciones, decidirá el Presidente.

Art. 80. Constituida la junta á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, y despues de leerse las disposiciones de esta ley referentes al acto, se dará principio al escrutinio, para lo cual el Presidente pondrá sobre la mesa las listas de votantes y resúmenes de votos remitidos por las secciones al Gobernador, con arreglo á los artículos 71 y 72, y los representantes de las mesas electorales de dichas secciones presentarán igualmente copias certificadas por las mismas mesas de dichos documentos y de las respectivas actas de los tres dias de votacion. Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados, y segun su resultado será proclamado en alta voz por el Presidente Diputado electo el candidato que resultare elegido por la mayoría absoluta de los votos emitidos en todo el distrito electoral.

Art. 81. Si en el primer escrutinio general resultare sin mayoría absoluta ninguno de los candidatos, el Presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mas

votos, para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de igualdad en el número de votos entre dos ó mas candidatos, lo serán los que se hallaren en este caso.

Art. 82. Esta eleccion empezará á los seis dias á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El Presidente de la mesa de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el día señalado se volverán á reunir los Colegios electorales con las mismas mesas que la primera, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo órden que en esta.

Para ser elegidos Diputados en esta segunda eleccion, bastará á los candidatos obtener mayoría relativa.

Art. 83. La junta general de escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto; sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusion alguna el recuento de los votos emitidos en todas las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales, segun las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento pudiese ocurrir alguna duda ó cuestion, se pasará por lo que decida la mayoría absoluta de los individuos de la misma junta.

Art. 84. Si con respecto al número de votos y de votantes no hubiere conformidad entre las listas y actas del Gobernador presentadas por el Presidente de la Junta, y las de los representantes de las secciones, se estará al resultado de las segundas, y se pasará el tanto de culpa, que pueda aparecer, á los Tribunales para que se proceda en justicia á lo que hubiere lugar.

Art. 85. Del acta de escrutinio del distrito se remitirá una copia literal firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores al Gobernador civil de la provincia.

Art. 86. El acta de este escrutinio se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con las certificaciones de las actas de los Colegios y secciones que se hubieren remitido al Alcalde del mismo y las que hubieren presentado los

Comisionados de los Colegios. De dicha acta se remitirá inmediatamente al Diputado proclamado una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la cabeza de distrito, con el V.º B.º del Alcalde. En ella se hará constar el número de votantes que han tomado parte en la elección del distrito; los votos obtenidos por los candidatos; las protestas y sus resoluciones que se hubieren hecho y tomado en los Colegios, y su proclamación. Esta certificación le servirá de credencial para presentarse en el Congreso de los Diputados.

Art. 87. Terminadas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta, y concluida la elección se devolverán á los Archivos de su respectiva procedencia todos los documentos á ella traídos por el mismo Presidente y por los representantes de las secciones.

Art. 88. Las disposiciones de los artículos 75, 76 y 77 son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general. En ellas, lo mismo que en las de los Colegios electorales, solamente se podrá tratar de las elecciones con sujeción á las disposiciones de esta ley.

(Se continuará.)

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 444.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, cuerpo de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procederán á practicar activas diligencias para la busca y captura de los malhechores cuyas señas se expresan á continuación, y averiguar el paradero de las caballerías robadas que igualmente se expresan, deteniendo á las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisición, las que con las caballerías las pondrán á disposición del Sr. Juez de primera instancia de Jerez.

Córdoba 10 de Agosto de 1877.

El Gobernador interino,

José María Cánovas.

Señas de los ladrones.

Como de 24 á 26 años de edad, uno de ellos alto, pintado de viruelas, vestido con pantalón y chaqueta de dril blanco, faja encarnada y sombrero blanco de ala ancha. Otro vestido con blusa de género claro, pantalón oscuro, faja encarnada y sombrero igual al anterior; y el otro bajo de cuerpo de buenas carnes, moreno, con patillas, vestido con pantalón, chaqueta y chaleco negros y la faja y sombrero como los anteriores.

Señas de las caballerías.

Un mulo castaño en rojo de 16 años, regular alzada, un esperaban en el pié izquierdo.

Una mula negra clara por la barriga, de la misma edad y alzada que el anterior, ambos herrados.

Administración económica de la provincia de Córdoba.

Núm. 366.

D. Manuel Gordejuela y Prieto, Comisionado de apremio de propiedades y derechos del Estado del partido de Montilla:

Hago saber: que por el Juzgado Municipal de esta Ciudad de Aguilar de la Frontera, se dictó auto con fecha 4.º de Julio de 1876, en el expediente ejecutivo que por esta Comisión se sigue contra los herederos de D. Antonio Tizon, por débitos de los réditos de un censo sobre casa solar en esta población calle Moralejo 1.º sin número, en el que citada autoridad dispone que visto que el dominio de la finca que se relaciona y resulta embargada, no aparece inscrita en el Registro de la propiedad á favor de D. Antonio Tizon, ni sus herederos, y si al de D. Fernando José Tizon, que se notifique á este interesado, como igualmente á aquellos, por medio de oficio ó Edictos insertos en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la Provincia, para que en el término de treinta días se presenten á satisfacer, en la oficina respectiva, el capital y costas que adeudan, bajo apercibimiento que de no verificarlo se procederá á la venta de citada finca en los términos que previenen las leyes é instrucciones vigentes.

Aguilar 30 de Junio de 1877. — Manuel Gordejuela. Es copia.

Núm. 421.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública vende en subasta los cajones de pino vacíos procedentes de tabacos que resultan existentes en las Administraciones subalternas de Rentas Estancadas de esta provincia, con sujeción á las reglas establecidas en Real orden de 16 de Noviembre de 1871, orden del Poder Ejecutivo de 13 de Abril de 1874 y orden de la Dirección general de Rentas Estancadas de 20 de Mayo de 1876.

4.º El número y clase de cajones de pino vacíos procedentes de tabacos que se enagenan y la Administración subalterna donde aquellos se encuentran existentes son los que se detallan á continuación:

Administraciones.	N.º de cajones.
En Aguilar.	360
Baena.	400
Bujalance.	650
Cabra.	330
Castro.	300
Espiel.	190
Fuente-Olejana.	240
Hinojosa.	230
Lucena.	520

Montilla.	220
Montoro.	720
Palma.	410
Pozoblanco.	310
Priego.	230
Puente-Genil.	60
Rambla.	410
Total.	5610

2.º La subasta tendrá lugar simultáneamente en esta capital y Administraciones subalternas, el día diez de Setiembre próximo venidero á las doce en punto de su mañana, celebrándose dicho acto en esta Administración económica ante el Jefe de la misma, el que lo es de la Intervención y el de la sección administrativa, y en las Administraciones subalternas, ante el Sr. Alcalde, Administrador subalterno y Secretario del Ayuntamiento.

3.º El precio fijado á cada envase ó cajón de pino vacío, es el de sesenta céntimos de peseta, tipo mínimo para la subasta.

4.º En esta Administración podrán hacerse proposiciones por la totalidad de los envases, pero en las Administraciones subalternas no serán admitidas mas que aquellas que se concreten á sus respectivas existencias.

5.º No se admitirá ninguna proposición que no llegue al precio fijado á cada envase, y serán preferidas las que ofrezcan mayores precios y despues las que comprendan mayor número de cajones.

6.º Será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, el que los licitadores presenten su cédula personal.

7.º La adjudicación del remate en favor del mejor postor no será definitiva hasta tanto que recaiga la aprobación de la Dirección general de Rentas Estancadas. Una vez aprobada la subasta y verificada que esta sea, el interesado deberá satisfacer el importe de los envases adjudicados, y retirarlos de los almacenes dentro de los ocho días siguientes.

8.º Los Administradores subalternos fijarán en los sitios de costumbre edictos anunciando al público la celebración de esta subasta.

9.º Los referidos Administradores remitirán á esta Administración el expediente ó acta de remate, tan luego como este tenga efecto, y á cuyo expediente ha de acompañarse copia del edicto que se previene en la base anterior, ó en su defecto, certificación en que se haga constar que han estado espuestos al público.

Lo que esta Administración inserta en este periódico oficial para general inteligencia.

Córdoba 6 de Agosto de 1877. — El Jefe económico, Carlos Lopez de Longoria.

Núm. 443.

Sección de Administración. — Impuesto de sal.

A los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia

La Dirección general de Impuestos, en su orden circular de 1.º del corriente, dice á esta Administración lo que sigue:

«En la «Gaceta» de hoy verá V. S. los nuevos cupos que han correspondido á esa provincia por el impuesto sobre la sal, hecha la rebaja dispuesta en Real orden fecha 24 del próximo pasado en compensación de los arbitrios que sobre los frutos coloniales habrá de percibir el Tesoro en las Aduanas.

En su consecuencia debe V. S. publicar inmediatamente en el «Boletín oficial» de esa provincia los nuevos cupos correspondientes á la capital y pueblos, reproduciendo al propio tiempo las instrucciones contenidas en Real orden de 14 de Julio próximo pasado y las agregadas por este Centro al trasladársela con fecha 15 del mismo.

Del expresado «Boletín», en que deberá consignarse el número de habitantes de cada población, con arreglo al censo de 1860, el importe del aumento de 10 por 100, el cupo primitivo á peseta por habitante, el importe de la rebaja de 25 céntimos de peseta, y el cupo definitivo exigible de los Ayuntamientos, remitirá V. S. dos ejemplares á esta Dirección general para su examen y aprobación.»

En su virtud, esta Administración, en cumplimiento á la preinserta orden, ha acordado prevenir á los Ayuntamientos que tengan por reproducidas en la presente circular las instrucciones contenidas en la Real orden de 14 de Julio próximo pasado y las agregadas por el Centro directivo en su orden de 15 del mismo, que se insertaron por esta Dependencia en el «Boletín oficial» número 19 del lunes 23 de expresado Julio, produciendo á continuación de la presente el estado demostrativo del cupo que corresponde á la capital y cada uno de los pueblos por el indicado concepto de sal y presente año económico, deducido ya, como observarán, el 25 por 100 de su primitivo cupo, en compensación de los arbitrios sobre los frutos coloniales.

Córdoba 8 de Agosto de 1877. — El Jefe económico, Carlos Lopez de Longoria.

IMPUESTO DE SAL.

AÑO ECONÓMICO DE 1877-78.

Estado demostrativo de los cupos obligatorios que por el Impuesto de la Sal deben satisfacer los pueblos de esta provincia en el presente año económico, deducido el 25 por 100 en compensacion de los frutos coloniales, segun Real Orden de 30 de Julio próximo pasado.

	Número de habitantes segun el censo de 1860.	Idem con el aumento del 10 por 100	Cupo señalado á cada pueblo á razon de peseta por habitante.	Baja del 25 por 100 en compensacion de los arbitrios sobre frutos coloniales.	Cupo liquido obligatorio que debe pagar cada pueblo en 1877 á 1878.
			Pesetas.	Pesetas. Céntimos	Pesetas. Céntimos.
Adamúz.	5249	5774	5774	1443 50	4330 50
Aguilar.	12422	13664	13664	3416	10248
Alcaracejos	1124	1236	1236	309	927
Almodovar.	2584	2842	2842	710 50	2131 50
Añora.	1428	1571	1571	392 75	1178 25
Almedinilla.	2946	3211	3241	810 25	2430 75
Baena.	13302	14632	14632	3658	10974
Belalcázar.	4933	5426	5426	1356 50	4069 50
Belméz.	3363	3699	3699	924 75	2774 25
Benamejí.	5108	5619	5619	1404 75	4214 25
Bazquez.	824	906	906	226 50	679 50
Bujalance.	8395	9235	9235	2398 75	6926 25
Córdoba.	41963	46159	46159	11539 75	34619 25
Cabra.	13160	14276	14476	3619	10857
Cañete.	2510	2761	2761	690 25	2070 75
Carcabuey.	4084	4492	4492	1123	3369
Carlota.	4432	4875	4875	1218 75	3656 25
Carpio.	2790	3069	3069	767 25	2301 75
Castro del Rio.	9840	10824	10824	2706	8118
Conquista.	442	486	486	121 50	364 50
Doña Mencía.	4491	4940	4940	1235	3705
Dos-Torres.	3624	3986	3986	996 50	2989 50
Encinas Reales.	2178	2396	2396	599	1797
Espejo.	5377	5915	5915	1478 75	4436 25
Espiel.	2170	2387	2387	596 75	1790 25
Fernan-Nuñez.	5905	6496	6496	1624	4872
Fuente la Lancha.	341	375	375	93 75	281 25
Fuente Obejuna.	5859	6445	6445	1611 25	4833 75
Fuente Tojar.	1508	1659	1659	414 75	1244 25
Fuente Palmera.	2253	2478	2478	619 50	1858 50
Granjuela.	595	655	655	163 75	491 25
Guadalcázar.	716	788	788	197	591
Guijo.	452	497	497	124 25	372 75
Hinojosa.	8723	9595	9595	2398 75	7198 25
Hornachuelos.	1818	2000	2000	500	1500
Lucena.	20982	32080	32080	5770	17310
Luque.	4404	4844	4844	1211	3633
Matalvan.	2667	2934	2934	737 50	2200 50
Montemayor.	2976	3274	3274	848 50	2455 50
Montilla.	15013	16514	16514	4128 50	12385 50
Montoro.	13183	14501	14501	3625 25	10875 25
Monturque.	1037	1141	1141	285 25	855 75
Morente.	400	440	440	110	330
Nueva Carteya.	1474	1622	1622	405 50	1216 50
Obejo.	712	783	783	195 75	587 25
Palenciana.	2084	2293	2293	573 25	1719 75
Palma.	6456	7102	7102	1775 50	5326 50
Pedro-Abad.	4882	2070	2070	517 50	1552 50
Pedroche.	2111	2322	2322	580 50	1741 50
Posadas.	3673	4040	4040	1040	3030
Pozoblanco.	8158	8974	8974	2243 50	6730 50
Priego.	14777	16255	16255	4063 75	12191 25
Puente Genil.	10462	11508	11508	2877	8631
Rambla.	6335	6969	6969	1742 25	5226 75
Rute y Zambra.	8574	9413	9413	2357 75	7073 25
San Sebastian.	837	921	921	230 25	690 75
Santa Ella.	2934	3228	3228	807	2421
Santa Eufemia.	1292	1421	1421	355 25	1065 75
Torrecampo.	2334	2567	2567	641 75	1925 25
Valenzuela.	2200	2420	2420	605	1815
Valsequillo.	967	1064	1064	266	798
Victoria.	1099	1209	1209	302 25	906 75
Villa del Rio.	3381	3719	3719	929 75	2789 25
Villafranca.	3210	3531	3531	882 75	2648 25
Villaharta.	409	450	450	112 50	337 50
Villanueva de Córdoba.	5442	5986	5986	1496 50	4489 50
Villanueva del Duque.	1803	1983	1983	495 75	1487 25
Villanueva del Rey.	2120	2332	2332	583	1749
Villaviciosa.	2822	3104	3104	776	2328
Villaralto.	1741	1915	1915	478 75	1436 25
Viso.	3653	4018	4018	1004 50	3013 50
Iznajar.	6043	6647	6647	1661 75	4985 25
Zuheros.	2101	2311	2311	577 75	1733 27
	358657	394522	394522	98639 50	295591 50

Córdoba 8 de Agosto de 1877.—Carlos Lopez de Lozoria.

Leemos en el «Patil Journal» de Paris:

Con frecuencia se preguntan algunos cómo pueden los pobres cocheros soportar impunemente, á todas horas, los rigores de las estaciones y, sobre todo, la de la estación invernal, tan pródigo en lluvias, vientos, frios y nieves. Cualquiera creeria que se hallan dotados de una constitucion especial que los pone al abrigo de los accidentes propios de las temperaturas eccepcionales. Pero quien tal creyera padecería un grandísimo error porque precisamente entre las personas que se dedican á ese rudo oficio es en quienes se encuentra mayor número de bronquitis, resfriados, catarros y otras afecciones de los bronquios y de los pulmones. Basta para convencerse de ello pararse algunas horas en la farmacia Guyot, la cual tiene la especialidad de la fabricacion de las «Cápsulas de Alquitran.»

Es un espectáculo curioso observar el número de carruajes vacíos que se detienen á la puerta de aquel establecimiento y ver la fila de cocheros que entran continuamente á buscar un específico que es para ellos tan útil y necesario.

El fenómeno tiene una explicacion muy sencilla: las «Cápsulas de Alquitran de Guyot» reemplazan con gran ventaja las pastillas, tisanas y pociones que las personas obligadas á vivir en continuo movimiento ó fuera de su casa no pueden tomar. Otra de las ventajas que ofrece esta medicacion, ventaja no despreciable, es la modicidad de su precio. Teniendo en cuenta que cada frasco contiene 60 cápsulas, y que la dosis ordinaria es de dos á cada comida, se comprenderá que el precio del tratamiento apenas llega á un real por dia. Para las clases no acomodadas, la cuestion de precio no es insignificante, y á ella, sin duda alguna, tanto como á la eficacia del producto, se debe la popularidad que en estos últimos tiempos ha conseguido el empleo de las «Cápsulas de Alquitran.»

ARRENDAMIENTOS.

Desde San Miguel próximo se hace de la dehesa nombrada Isla Soto del Rey, en el término de Fuente Palmera, compuesta de tierra para pastos, soto y tarajal.

También se arrienda desde 1.º de Enero de 1878, el cortijo de Nublos, sito en el término de Hornachuelos, compuesto de 775 fanegas de tierra por mayor.

En la Administracion de la Excm. Sra. Marquesa viuda de Onueros, en esta capital, plazuela del Conde de Priego número 10, se oyen proposiciones.

ARRENDAMIENTO.

De la propiedad de la Excelentísima Sra. Duquesa viuda de Medinaceli, y en subasta privada que tendrá lugar en la Administracion de Montilla en la mañana del dia 31 del presente mes de Agosto, se arrienda el cortijo y tierras nombrado de la Montesina, situado en el término de la Rambla, el cual se compone de 516 fanegas de cabida total con algunos chaparros pequeños.

El tipo de renta y condiciones para el arriendo están de manifiesto en la espresada Administracion.

VENTA.

Se hace de una haza de tierra calma llamada de las Piedras, de 18 fanegas de cabida, término de Santaella, sita en las bocas del Salado.

Se trata en Córdoba con D. Manuel Baena, calle de Carreteras núm. 43.

LEYES

Electoral, municipal y provincial de 20 de Agosto de 1870, anotadas y concordadas con arreglo á las reformas introducidas en las mismas por la Ley de 16 de Diciembre de 1876; Disposiciones complementarias de dichas Leyes, á saber: Ley electoral de Senadores de 8 de Febrero de 1877; Apéndice á la Ley provincial, comprensivo de varios artículos de la Ley y Reglamento de 25 de Setiembre de 1863; Ley de 21 de Julio de 1876 sobre fueros de las Provincias Vascongadas, Real decreto de 31 de Agosto de 1875 sobre Subgobernadores, Organizacion y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos y procedimiento ante las mismas; Legislacion sobre competencias; Real decreto de 17 de Noviembre de 1852 sobre extrangeros, Leyes sobre bases y general de Obras públicas de 29 de Diciembre de 1876 y de 13 de Abril de 1877, y Real decreto sobre contratacion de 27 de Febrero de 1852; Ley de 24 de Mayo de 1863 y su Reglamento de 17 de Mayo de 1865 sobre montes públicos; Reglamento de 24 de Octubre de 1873 para la asistencia facultativa de los enfermos pobres; Ley de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870 y su Reglamento de 8 de Noviembre de 1871; Ley de 19 de Julio de 1869 sobre procedimiento de apremio y su Instruccion de 3 de Diciembre; Ley de 22 de Diciembre de 1876 sobre ensanche de las poblaciones y su Reglamento de 19 de Febrero de 1877, y Legislacion sobre enagenacion forzosa; Real decreto y su Reglamento de 3 de Marzo de 1877 sobre la Asociacion general de ganaderos; Ley de 16 de Diciembre de 1876, y otras muchas mas disposiciones en forma de notas y finalmente la Constitucion de la Monarquía Española.

Segunda edicion

Aumentada considerablemente é

ilustrada con notas y con la doctrina de la jurisprudencia administrativa, por D. Andrés Blás, Jefe de Administracion del Gobierno civil de Madrid, Doctor en la Facultad de Derecho en sus Secciones de Derecho civil y Canónico y Derecho administrativo; ex-Diputado á Cortes; Vocal de la Comision y Vicepresidente de la Diputacion provincial que ha sido de Zaragoza; ex-Profesor auxiliar de Derecho y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

Esta obra se compone de un tomo en 4.º de unas 600 páginas. Su precio en toda España cuatro pesetas.

Los pedidos al autor, con direccion al Gobierno civil, ó á su domicilio, Santiago, 2, y el mismo los remitirá francos de porte, previo pago en letras ó libranzas ó sellos de Comunicaciones.

A los Secretarios DE Ayuntamiento.

Repartimiento y Matrícula.

Los pliegos-estados para la formacion de la Matrícula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y Lan Fernando 34.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formacion del amillamiento y repartimientos, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldia y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico, S. Fernando 34 y Letrados 18.

GUIA DE APREMIOS

por débitos de contribuciones, propios, arbitrios y positivos.—Su precio dos pesetas.

EL ANGEL DE UNA FAMILIA comedia dramática original en cuatro actos y en verso.—Su precio dos pesetas.

Todos los pedidos se dirigirán á D. José Fernandez y Martínez, de

cial de la Secretaria del Ayuntamiento de Madrid; y al hacerlos se la acompañarán, además de su porte, 50 céntimos de peseta de exceso para que puedan certificarse los envios.

También podrán adquirirse en las capitales de casi todas las provincias de España, pues en las más tiene corresponsales el autor, sin aumento de los precios señalados.

«Guía de la contribucion de inmuebles,» cultivo y ganaderia, con formularios etc., 3 pesetas.

«Guía práctica de la contribucion de industria y comercio.» Su precio 1 peseta.

Certificaciones de exencion del servicio Militar.

Se hallan de venta en la Imprenta del «Diario de Córdoba,» S. Fernando 34 y Letrados 18.

ANUNCIO

Tratado práctico de Beneficencia particular.—Instruccion para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermín Hernandez Iglesias, Jefe de la Seccion del ramo en el Ministerio de la Gobernacion. Obra hoy mas necesaria por haberse uniformados los servicios de Beneficencia general y particular.

12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán á las librerías de A. de San Martin, Puerta del Sol, 6; C. Bailly-Bailliere, Plaza del Principe Alfonso, 8; Migue Guizarro, Presiados, 5; Alfonso Darán, Carrera de San Gerónimo, 2; ó al autor, Tr. esia de la Parada 10, 2.º, Madrid.

Interesante.

En la librería del «Diario de Córdoba» se encontrarán las siguientes obras de D. Eusebio Freixa Rabasó:

«Prontuario de la Administracion municipal» con modelos y formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, Secretarios, Juntas locales y maestros de Instruccion primaria. Se publica por cuadernos de 208 páginas en 4.º á 2 pesetas 50 céntimos.

Se ha repartido hasta el 5.º cuaderno.

«Guía de apremios» por débitos de contribuciones, propios, arbitrios y positivos, 2 pesetas.

GUIA PRACTICA de la contribucion de industria y comercio.— Su precio una peseta.

Imprenta, litografía y litografía d
DIARIO DE CÓRDOBA.